Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Lida Amparo Garcés Duque**
Demandado	**Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones EICE**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00012 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto que rechazó la demanda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto 006 del 15 de diciembre de 2019, el despacho dispuso devolver la demanda de la referencia, al considerar que ésta no acreditaba los requisitos formales exigidos en los articulos 25, 25A y 26 del CPT, en armonia con el decreto 806 de 2020; posteriormente el despacho profirió el auto iterlocutorio No. 072 del 28 de febrero de 2021, notificado mediante estados electrónicos el 16 de febrero de 2021 en el que se dispuso a rechazar la demanda dentro del asunto de la referencia, al considerar que la parte demandante habia echado de menos el requisito de remision del escrito de subsanacion de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el articulo 6 del decreto 806 de 2020.

II. RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado de la parte demandante sostiene que debe reponerse el auto que rechazo la demanda para en su lugar tenerse como enviada la subsanación al extremo pasivo de la litis y con forme a esto sea admitida la demanda laboral, toda vez que el rechazo de esta no tiene ningún sentido dado que el escrito de subsanación de esta fue enviado en debida forma al correo electrónico de notificación de la aquí demandada.

Para resolver basten las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 65 numeral 1 del CPT, es apelable el auto que "rechace" la demanda el cual por su naturaleza es interlocutorio; por su parte el articulo 63 del CPT, establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios; a efectos del tramite, éste debe *"interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después"*, en tanto que si se "*interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.".*

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 introdujo nuevos requisitos formales para la presentacion de la demanda a saber:

i. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**. (Articulo 6 Decreto 806/20, Conc Art 25 del CPT)**.

ii. La demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y anticipadas que se encuentren en poder del demandante en medio magnético. **(Articulo 6 Decreto 806/20, Conc Art 26 del CPT).**

iii. El domicilio y dirección de las partes deberá incluir: i) la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **(Articulo 8 inciso 2 Decreto 806/20, Articulo 25 numeral 3 CPT)**

iv. Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Artículo 6 Decreto 806/20)**

De contera, al introducirse nuevos requisitos para la admision de la demanda, tambien modificó el regimen normativo para inadmitirla, y en tratándose del procedimiento laboral para "devolverla", estos son:

i. No indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

ii. No acreditar que se remitió con la presentación de la demanda, de manera simultanea la demanda y sus anexos a la parte demandada. Salvo cuando se soliciten medidas previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Es sobre este último punto que centra la inconformidad la parte recurrente en tanto que a juicio del despacho cuando el **articulo 6 del Decreto 806 de 2020**, emplea el verbo *deberá*, al realizar mención a la obligación de remitir tanto la demanda como el escrito de subsanación al extremo pasivo, se traduce, en la imposición a la parte actora de la obligación de cumplir con tal exigencia; la única salvedad que trae la norma es cuando se soliciten medidas cautelares, lo cual es apenas lógico dada la naturaleza coactiva que tiene el proceso ejecutivo.

En ese orden y contrario a lo alegado por el recurrente la exigencia si tiene sentido, y radica en el hecho que debe garantizarse que el extremo pasivo de la Litis tenga conocimiento de la demanda corregida pues sobre ella será la que se pronuncie; pues el inciso final de la norma precisa que "*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*"

En ese orden, desde esta óptica el despacho debería negar el recurso incoado, dado que la omision de la exigencia del articulo 6 del Decreto 806 de 2020, es una causal clara de rechazo de la demanda. Empero en este caso, no se puede pasar por alto que con el escrito del recurso aportó el recurrentem la captura de pantalla que da cuenta del envío de la subsanación de la demanda al extremo pasivo de la litis; sin embargo, su yerro consistió en que al momento de subsanar la demanda no aporto dicha prueba, es por ello que el despacho optará por privilegiar el acceso a la administracion de justicia, pues de todas formas el requisito se cumplió oportunamente, y en ese contexto, se repondrá el auto atacado. Con todo se advierte a la parte demandante que en lo sucesivo deberá probar que acató la exigencia del articulo 6 del Decreto 806 de 2020 ya anotada tanto para la demanda como para su subsanación.

IV. DECISION.

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto interlocutorio N° 072 del 28 de febrero de 2021.

2. Admitir demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Lida Amparo Garcés Duque** contra la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.

3. Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 74 y ss. del CPT.

4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

5. Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

scm

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.